

Bogotá D.C., 7 de junio de 2012

Doctor  
CARLOS REBELLÓN  
Director Ejecutivo  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES  
Calle 59 A Bis No. 5 – 53 Piso 9 Edificio Link Siete Sesenta  
Ciudad

Referencia: Comentarios a Documento “Propuesta Proyectos Regulatorios de Televisión” (Mayo 2012)

Respetado doctor Rebellón:

En relación con el documento de propuesta de modificación de la agenda regulatoria de la CRC en materia de los servicios de Televisión, publicada el pasado 16 de mayo para comentarios de la industria, RCN y CARACOL remiten sus observaciones y planteamientos respecto del contenido de la propuesta en mención:

1) Frente a la propuesta de adelantar un proyecto regulatorio orientado a la integración del servicio de Televisión al régimen de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones expedido por la Comisión a través de la Resolución 3066 de 2011, se precisa mencionar que se comparte lo señalado por la entidad en cuanto a la necesidad de diferenciar la relación del usuario frente a la prestación del servicio, que cae dentro del ámbito de la CRC y la relación del usuario con el contenido que se tramite a través del medio, que es objeto de control por parte por parte de la ANTV.

En ese sentido, se entiende que todos los aspectos relativos al ejercicio de derechos y obligaciones por parte de los televidentes, y más específicamente en cuanto a su regulación y control, están comprendidos dentro de la órbita de competencias legales de la ANTV.

2) Respecto del proyecto regulatorio de definición de mercados relevantes propuesto por la CRC, es de indicar que se comparte la necesidad de que la Comisión, así como se expresa en el documento en referencia, adelante un nuevo análisis integral bajo su propio direccionamiento y responsabilidad técnica, en línea con lo que RCN y CARACOL ya habían indicado en la comunicación enviada a tal organismo el pasado 24 de abril del presente año, en respuesta al documento de consulta publicado con antelación por parte de la CRC con miras a la estructuración de su agenda regulatoria para el servicio de televisión.

Ahora, en lo que respecta a lo manifestado por parte de la CRC en el sentido de que en el marco del proyecto mencionado procederá a determinar una “clasificación de servicios




*convergentes*”, debe indicarse que de conformidad con la ley 182 de 1995, y la propia Ley 1.507 de 2.012, la Comisión deberá en todo caso garantizar que la iniciativa regulatoria en comento se enmarque necesariamente dentro de los principios y las reglas contenidos en las citadas normas de rango legal y, en particular, deberá preservar y reconocer la naturaleza y realidad técnica y operativa de los modos de prestación del servicio de televisión así como la especificidad de las redes e infraestructura utilizada en la prestación de tal servicio.\*

De otra parte, la CRC señala en el documento en cuestión que *“la definición de los mercados relevantes no es un pre-requisito para que la ANTV, en virtud de las funciones de dirección y manejo de la actividad concesional, establecidas por el artículo 14 de la Ley 1507 de 2011, defina la apertura del mercado de la televisión y la entrada de nueva oferta televisiva”*.

Sobre el particular, RCN y CARACOL manifiestan que tal afirmación desconoce abiertamente el contenido y el alcance de las leyes 182 de 1.995, 1.341 de 2.009 y en especial la ley 1.507 de 2.012 para el servicio de Televisión así como las competencias legales que le fueron conferidas a la CRC a través de dichas normas, dado que es responsabilidad directa de la Comisión adelantar en forma integral los nuevos estudios y análisis de mercados relevantes en forma previa a la determinación de cualquier remedio regulatorio ex ante o de cualquier recomendación a otros entes competentes frente a la adopción de decisiones de política pública respecto del sector de televisión, relativas a la apertura a la competencia de un determinado mercado de televisión o a la promoción de las condiciones de competencia en el mismo, previa identificación del problema de competencia o la falla de mercado que determine cuál sería el específico remedio regulatorio ex ante o la medida de política pública requerida para solucionar tal problema o falla identificada.

En este sentido, es evidente que la CRC no puede dejar a un lado el mandato legal que le fue conferido en forma expresa por parte del legislador a través de las leyes 1341 de 2.009 y 1.507 de 2.012, por lo que de conformidad con las citadas leyes y además en atención a la ley 182 de 1.995, la definición de la apertura a la competencia en un determinado mercado de televisión y la entrada de nueva oferta televisiva en el mismo debe ser precedida del análisis de mercados relevantes efectuado por parte del ente técnico competente en el sector de televisión, esto es la CRC, a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones de la mencionada ley 1507.

El planteamiento anterior aplica igualmente frente a lo anunciado por la ANTV en su documento de propuesta regulatoria publicado en forma conjunta y al tiempo con el de la CRC, cuando en forma contraria a la ley anuncia la estructuración durante el segundo semestre de 2.012 del proceso de contratación de los estudios que conducirán a la apertura del mercado de televisión abierta, cuando ni siquiera la CRC ha llevado a cabo el nuevo análisis integral de mercados relevantes que anuncia que llevará a cabo en cumplimiento de las leyes 182 de 1995, 1341 de 2009 y 1507 de 2012, y mucho más grave aún cuando la ANTV al mismo tiempo señala que tal contratación también examinará la situación de competencia en el mercado de televisión abierta,

 2

desconociendo las funciones regulatorias técnicas y de mercado en cabeza de la CRC con base en las normas citadas.

De igual manera, contrario al marco legal también se configura lo señalado por la ANTV en su documento de propuesta de agenda regulatoria, en el sentido de que tal organismo procederá a adoptar decisiones de optimización de la tarifa de compensación del servicio de televisión por suscripción durante el segundo trimestre de 2.012, cuando ni siquiera la CRC ha llevado a cabo el nuevo análisis integral de mercados relevantes que demuestre el problema de competencia o la falla de mercado que justifique la adopción de tal medida, en cumplimiento de las Leyes 182 de 1.995, 1.341 de 2.009 y 1507 de 2.012.

No se entendería de esta manera como el gobierno nacional pretende extender la aplicación de los principios y los enfoques de política pública, de regulación y de control y vigilancia contenidos en la ley 1.341 de 2009 del sector de TIC, frente a los servicios de televisión en el marco de lo contemplado en la ley 1.507 de 2.012, sin que la CRC desarrolle las competencias legales que le han sido conferidas como entidad reguladora técnica y de mercado o bajo el escenario de que, si bien desarrolle los estudios de mercados relevantes, los mismos sirvan de base técnica y de mercado para la adopción de ciertas medidas de regulación ex ante o de política pública asociadas a la promoción de la competencia en los mercados, pero no para la adopción de decisiones relativas a la apertura a la competencia del mercado de televisión abierta o la optimización de la tarifa de compensación del servicio de televisión por suscripción.

3) De otra parte, en cuanto a las obligaciones asociadas al *must carry*, independientemente de las distintas posiciones que tengan los operadores de televisión sobre esta obligación, la CRC no puede olvidar en los estudios que realice que no se trata de definir el alcance de un derecho de los operadores de televisión por suscripción como parece reseñarlo en sus comentarios, sino de una obligación de estos en relación con los televidentes de los canales abiertos de televisión, principio que explica el alcance del artículo 11 de la ley 680 de 2011, del primer párrafo del artículo 13 del Acuerdo 010 de 2006 de la CNTV (hoy en liquidación) y las disposiciones del Acuerdo 02 de 2012 de la CNTV (hoy en liquidación).

4) En relación con la propuesta del proyecto regulatorio asociado a condiciones del servicio de televisión comunitaria, al analizar los documentos publicados en forma conjunta y al tiempo por parte de la CRC y la ANTV, no es claro cuáles actividades serían desarrolladas por la Comisión y cuáles por la Autoridad, por lo que se solicita revisar lo pertinente con miras a determinar en forma clara y coordinada el alcance de las actividades y estudios que serían realizados por cada organismo, en todo caso dentro del marco de las facultades que la Ley les ha conferido.

5) Respecto de lo señalado por parte la CRC en el sentido de que se adoptarán las medidas regulatorias pertinentes, incluyendo a los servicios de televisión, frente al proyecto de redes internas de telecomunicaciones en edificios y conjuntos residenciales

 3

bajo normatividad de propiedad horizontal, tanto a nivel del reglamento técnico cuyo proceso de revisión y decisión se encuentra actualmente bajo discusión así como respecto de los ajustes que se llevarán a cabo con tal finalidad en la resolución emitida por la Comisión a finales de 2011 sobre condiciones y principios para el acceso y uso de las redes internas de telecomunicaciones, es preciso mencionar que RCN y CARACOL comparten los planteamientos y las iniciativas planteadas por parte de la Comisión, incluyendo dentro de su alcance la prestación del servicio de televisión y las redes e infraestructura asociada a la misma.

Esperamos que los anteriores comentarios contribuyan a la definición de la agenda regulatoria de la CRC en materia de prestación de los servicios de Televisión, en el marco de lo previsto en las Leyes 182 de 1.995, 335 de 1.996, 680 de 2001, 1.341 de 2.009 y 1.507 de 2.012, garantizando en todo momento que se preserve la independencia del ejercicio de regulación técnica y de mercado a cargo de la Comisión y que, además, se garantice la consistencia y la necesaria seguridad jurídica frente al desarrollo de las responsabilidades que la ley le ha conferido respecto de los sectores objeto de su regulación.

Cordial Saludo,

  
Jorge Martínez de León  
Secretario General  
CARACOL TELEVISIÓN S. A.

  
Juan Fernando Ujueta López  
Secretario General  
RCN TELEVISIÓN S. A.